



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 19 DE AGOSTO DE 2015

ESTADO NO. 56

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130002200	N.R.D	MARIA HILDA SANTOS DE GONZALEZ	CASUR	CONCEDE RECURSO	18/08/2015	2	278
410013333006	20130028700	N.R.D	MARIA EMA RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	18/08/2015	1	58
410013333006	20140011000	CONCILIACIÓN	ADELA RODRIGUEZ DE HURTADO	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	18/08/2015	1	107
410013333006	20140036600	N.R.D	RAUL IGNACIO BUITRAGO FORERO	CASUR	CONCEDE RECURSO	18/08/2015	1	88
410013333006	200150009400	POPULAR	CLAUDIA SUSANA NIETO MARIN	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA - CIUDAD LIMPIA NEIVA	DECRETA PRUEBAS Y CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS	18/08/2015	2	33
410013333006	20150028800	N.R.D	JOSE NAUL PLAZA ESCOBAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	REQUERIR	18/08/2015	1	28
410013333006	20150031100	N.R.D	CELMIRA POLANIA QUIZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	REQUERIR	18/08/2015	1	28
410013333006	20150037000	EJECUTIVO	DORA LILIA IBARRA RAMIREZ	MUNICIPIO DE RIVERA	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIR	18/08/2015	1	86-89
410013333006	20150037400	EJECUTIVO	ROBERTO OSPINA	UGPP	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	18/08/2015	1	74

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 19 DE AGOSTO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 AGO 2015

DEMANDANTE: MARIA HILDA SANTOS DE GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130002200

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia del 29 de julio de 2015².

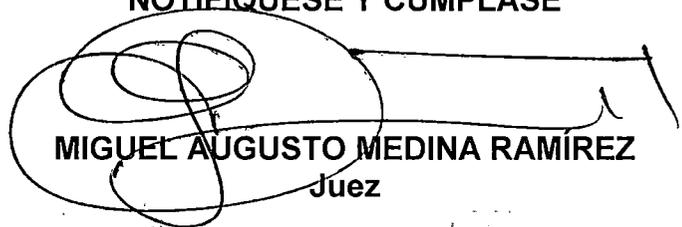
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de julio de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	

¹ Fls.269-279.
² Fls. 217-218.



Neiva, 18 AGO 2015

DEMANDANTE: MARIA EMA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130028700

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado el 15 de julio de 2015 el Suscrito Jefe Grupo Información y Consulta del Área Archivo General de la Policía Nacional, informo a este despacho que al señor POVEDA PIÑARETE PEDRO SEGUNDO, le figura como última unidad laborada el DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA/QUINTO DISTRITO PITALITO (H), subsanando así los defectos advertidos en auto calendarado el 29 de mayo de 2015¹, se evidencia que la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por MARIA EMA RODRIGUEZ en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

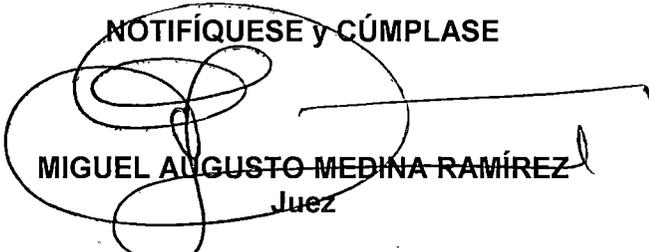
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local con destino a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación a la ejecutoria de ésta providencia.

¹ Fls. 50.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, con Tarjeta Profesional No. 31614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la doctora **CAROLINA CASTAÑEDA ALVARES** con Tarjeta Profesional No. 52.443.535 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2015 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____ Días inhábiles	
_____ Secretaria		



18 AGO 2015

Neiva, _____

ASUNTO: CONCILIACIÓN JUDICIAL
CONVOCANTE: ADELA RODRIGUEZ DE HURTADO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00110 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

El 29 de julio hogaño, se llevó a cabo dentro del asunto de la referencia la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁴, donde la entidad accionada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$4.344.448, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio⁵.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

² DEUIL- Huila

³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴ Folios 54-55.

⁵ Folios 94-106.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia inicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁷.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por la convocante⁸.

Por su parte, acudió a la audiencia inicial la Dra. DIANA PAOLA PEÑA DIAZ con tarjeta profesional No. 154507 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial de la señora ADELA RODRIGUEZ DE HURTADO, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁹.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la actora reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro de la señora ADELA RODRIGUEZ DE HURTADO, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las

⁷ Folio 56.

⁸ Folios 63-89.

⁹ Folio 24.

partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 23 de octubre de 2013, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 23 de octubre de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 94 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 0277 del 28 enero de 1996, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **ELIECER HURTADO MORALES** (fls. 7-8).

Resolución No. 5987 del 16 noviembre de 2000, por medio de la cual se reconoce y redistribuye cuotas de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente No. 042 de 2000, a favor de la señora ADELA RODRIGUEZ DE HURTADO (fls. 27-29).

Oficio del 23 de octubre de 2013, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte de la accionante (fl. 283).

Oficio 5451/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 5).

Acta de comité de conciliación del 9 de abril de 2015 (fls. 63-89).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 94-106).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la accionante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada, otorgada en calidad de sustitución en una cuota del 50% del total del derecho prestacional.

La convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 23 de octubre de 2009¹⁰, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas"*.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno".

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor,

¹⁰ Fl. 106.

recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del Índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”¹¹

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

No sobra aclarar que, el ajuste conforme al IPC se aplicará a la totalidad de la asignación de retiro, la cual es devengada en un 50% por la señora ADELA RODRIGUEZ DE HURTADO y el 50% restante por los hijos del extinto Agente @ Eliecer Hurtado Morales (Eliecer, Arnold Estith, Ruby Yudith Hurtado Rodriguez y Miguel Angel Hurtado Mosquera)¹², por lo cual el reconocimiento efectuado será pagado a los sustitutos en proporción a su reconocimiento en sede administrativa.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

de la Jurisdicción
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Judicial celebrada el día 29 de julio de 2015, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y ADELA RODRIGUEZ DE HURTADO, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

Aclarando que, el ajuste conforme al IPC se aplicará a la totalidad de la asignación de retiro, la cual es devengada en un 50% por la señora ADELA RODRIGUEZ DE HURTADO y el 50% restante por los hijos del extinto Agente @ Eliecer Hurtado Morales (Eliecer, Arnold Estith, Ruby Yudith Hurtado Rodriguez y Miguel Angel Hurtado Mosquera)¹³, cuyo reconocimiento efectuado será pagado a los sustitutos en proporción a su reconocimiento en sede administrativa.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

¹² Artículo 2° Resolución No. 5987 del 16 de noviembre de 2000 "Por la cual se reconoce y redistribuye cuotas de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente No. 042 de 2000, a nombre del señor Agente @ HURTADO MORALES ELIECER" (fl. 92).

¹³ Artículo 2° Resolución No. 5987 del 16 de noviembre de 2000 "Por la cual se reconoce y redistribuye cuotas de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente No. 042 de 2000, a nombre del señor Agente @ HURTADO MORALES ELIECER" (fl. 92).

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO, ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No: _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho: SI _____ NO _____
Ejecutoriado: SI _____ NO _____

Secretaría

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 AGO 2015

DEMANDANTE: RAUL IGNACIO BUITRAGO FORERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140036600

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia del 29 de julio de 2015².

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de julio de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

¹ Fls. 81-85.
² Fls. 61-64.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 AGO 2015

Neiva, _____

Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00094 00
Acción: POPULAR
Accionante: CLAUDIA SUSANA NIETO MARIN
Accionado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. – CIUDAD LIMPIA
NEIVA S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

En providencia del 25 de junio de 2015¹ se fijó fecha del 22 de julio de 2015 para celebrar la audiencia especial de pacto de cumplimiento en el presente proceso, notificándose mediante el estado No. 42 del día siguiente y por mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de las partes que suministraron su dirección electrónica conforme el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011², es decir se notificó a las partes con aproximadamente un mes de anticipación a la mentada diligencia.

En efecto la audiencia de conciliación en el presente proceso fue practicada el 22 de julio del año en curso con las formalidades legales previstas en la Ley 472 de 1998, a la cual sólo asistieron la demandante CLAUDIA SUSANA NIETO MARIN, el apoderado de Superservicios JHONATAN ALFONSO MOSQUERA, la apoderada de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CLAUDIA PATRICIA ROMERO TORO, el representante de Ciudad Limpia LUIS ALBERTO HUGUETT LINERO y la Procuradora Delegada Dra. NIDIA FABIOLA HERNANDEZ MARIN.

Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2015³, el abogado FERNANDO GAITAN OSORIO, apoderado de las Empresas Públicas de Neiva E.S.P., allegó justificación ante la inasistencia a la precitada diligencia la cual obedeció en primer lugar a dificultades en la coordinación de su agenda como también, la falta de estudio del asunto de la referencia por parte del comité de conciliación de su prohijada.

De otra parte, en la misma fecha el representante legal de Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. allegó memorial⁴, a través de cual expresó su excusa por su inasistencia argumentando que en la misma fecha se encontraba en la ciudad de Bogotá atendiendo las reuniones celebradas en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP.

Desde ésta perspectiva, es menester precisar que las partes presentaron sus respectivas excusas dentro del término concedido para ello, según constancia secretarial obrante a folio 357 del expediente.

Ahora bien, estudiando el argumento esbozado por el abogado FERNANDO GAITAN OSORIO en su excusa de inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, se encuentra que el mismo obedeció a la falta de coordinación en el trámite interno de la entidad para que el Comité de Conciliación realizará el respectivo estudio como para asegurar su representación en la mentada diligencia; por tal razón se considera que dicha circunstancia es constitutiva de un caso fortuito, por lo cual se dispondrá y exonerará al togado de la imposición de la sanción consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma, se dispondrá y exonerará al representante legal de Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. EDGAR GOMEZ OSORIO de la imposición de la precitada sanción, en

¹ Folio 253.

² Folios 254-259.

³ Folios 310-311.

⁴ Folios 314-315.

atención a que dicha entidad demostró su colaboración para la realización de la presente diligencia toda vez que ante la imposibilidad de su asistencia en razón a otros compromisos laborales en la ciudad de Bogotá, procedió a otorgarle poder al señor LUIS ALBERTO HUGUETT LINERO, sin embargo ésta persona no contaba con la capacidad para agenciar el derecho por no ser abogado, circunstancia constitutiva de un caso fortuito.

Ahora bien, ante la necesidad de esclarecer los hechos de la demanda y al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a decretar pruebas observando las pedidas por las partes, dada la oportunidad que se ha presentado para ello; teniendo en cuenta su pertinencia, eficacia jurídica, conducencia, relevancia y su utilidad para la verificación de los hechos y alegaciones de las partes.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las justificaciones de inasistencia a la audiencia de especial de pacto de cumplimiento presentadas por el apoderado de las Empresas Públicas de Neiva E.S.P. Dr. FERNANDO GAITAN OSORIO y por el representante legal de Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. EDGAR GOMEZ OSORIO, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EXONERAR al apoderado de las Empresas Públicas de Neiva E.S.P. Dr. FERNANDO GAITAN OSORIO y al representante legal de Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. EDGAR GOMEZ OSORIO, de la imposición de la sanción consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBAS las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1.1. DOCUMENTALES. TENER como pruebas los documentos acompañados a la demanda así como los incorporados en el curso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD VINCULADA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.

2.1. DOCUMENTALES. TENER como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda así como los incorporados en el curso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD VINCULADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

3.1. DOCUMENTALES. TENER como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda así como los incorporados en el curso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

IV. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.

4.1. DOCUMENTALES. TENER como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda así como los incorporados en el curso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

V. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.

5.1. DOCUMENTALES. TENER como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda así como los incorporados en el curso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

5.2. TESTIMONIAL. DENEGAR la recepción del testimonio de la Dra. NIDIA PEÑA JAVELA en atención a que dentro del expediente obra el respectivo informe rendido por ella.

CUARTO: CONCEDER el término común de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos de conformidad al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, en atención a que las pruebas aquí decretadas obedecen al orden documental.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO GAITAN OSORIO portador de la T.P. No. 7122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Empresas Públicas de Neiva E.S.P., de conformidad al poder conferido obrante a folio 241 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

*Se notifica y cumple
de las medidas...*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 AGO 2015

DEMANDANTE: JOSE NAUL PLAZA ESCOBAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150028800

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda (fl. 25).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO <u>7</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. <i>Carolina Samperio</i>	
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 AGO 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: CELMIRA POLANIA QUIZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150031100

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 25).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	



Neiva, 18 AGO 2015

DEMANDANTE: DORA LILIA IBARRA RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620150037000

CONSIDERACIONES

El petitorio de la acción reclama el cumplimiento de pago de unas sumas de dinero las cuales sustenta en una sentencia emitida por este despacho¹.

El conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, quien declaró su falta de competencia mediante providencia calendada el 16 de julio de 2015²; razón por la cual, remitió el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva³, según Oficio N° 1609 y Formato Único Para Compensar Reparto del 27 de julio de 2015⁴.

Huelga recordar que, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que:

"La Jurisdicción de lo Contencioso está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

El artículo 156 numeral 9 de la ley 1437 de 2011 establece que:

(..) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos ésta determinada en los artículos 154 y 155 ibídem. Así, en atención a la *causa pretendi* y al *petitum*, y dada la naturaleza del asunto se tiene que este juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia.

Es menester precisar que la sentencia calendada el 06 de febrero de 2012, fue proferida bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, en cual consagro en sus artículos 176 y 177 las condiciones y el procedimiento para hacer efectivas las condenas judiciales impuestas por la jurisdicción contenciosa a las entidades públicas, estableciendo que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia contenciosa administrativa deberán dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y que una vez en firme la sentencia condenatoria, la entidad pública a cargo de su cumplimiento cuenta con un plazo de dieciocho (18) meses para cumplirla, so pena de ser ejecutable ante la justicia. Las normas en comento señalan expresamente lo siguiente

¹ Folios 07-20

² Folios 72-75

³ Folio 85

⁴ Folio 86

"Artículo 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)"

*"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
(...)"*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.
(...)"*

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 192 de la misma, quien se pronuncie de la misma manera manifestando lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento."

Ahora bien descendiendo al caso concreto, se observa que de la providencia calendada el 17 de febrero de 2012, no realizó una cuantificación expresa de los valores objeto de reconocimiento, o presentó una fórmula de cuantificación que los hiciera cuantificables, por el contrario en su numeral tercero se ordenó a la entidad accionada realizar el respectivo reconocimiento, que implica la adecuada identificación y concreción de los emolumentos a reconocer; por lo cual sería del caso concluir que debe mediar una actuación administrativa del respectivo reconocimiento y liquidación en sede administrativa, pues solo con ella se puede lograr identificar y concretar los emolumentos reconocidos y su cuantía.

Observando que en la misma se establece una obligación de hacer, y como consecuencia una de dar, es preciso manifestar que el Honorable Concejo de Estado se ha pronunciado frente a la obligación de hacer manifestando lo siguiente:

OBLIGACION DE HACER - Concepto / PROCESO EJECUTIVO: - No debe haber estimación razonada de la cuantía si la obligación es de hacer

"A fin de dar respuesta al primer interrogante, resulta necesario precisar que, conforme a la doctrina la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o prestar un servicio que el acreedor puede exigir, es decir, constituye una obligación representativa de una actividad que debe ejecutar el deudor⁵."

En este orden de ideas, se pregunta la Sala, si ¿Debía la ejecutante realizar una estimación razonada de sus pretensiones?; a juicio de la Sala no había lugar a imponérsele tal carga a la accionante, toda vez que como acertadamente lo manifestó el Tribunal en dicho proceso ejecutivo lo que se ejecutaba era una obligación de hacer de la cual se derivaba una de dar.

Lo cual implicaba que, el Juez en el evento de haber proferido el mandamiento de pago debía ordenar a la entidad accionada que realizara las actuaciones necesarias a fin de cumplir lo dispuesto en el título presentado por la demandante dentro de un plazo prudencial, esto es, reintegrarla a su cargo, de tal suerte que conforme al artículo 493 del C.P.C., una vez acatada tal obligación por la Gobernación del Meta, había lugar a determinar la cantidad líquida de dinero correspondiente a los perjuicios moratorios ocasionados a la petente."

La ley 1564 de 2012, en su artículo 430 dispone lo siguiente:

⁵ VELÁSQUEZ, Jaramillo, Juan Guillermo. De los Procesos Ejecutivos y las Medidas Cautelares. Ed. Ciencia y derecho. Bogotá. Pág. 225

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

Acorde con la normatividad anterior y la jurisprudencia citada y evidenciando que del título ejecutivo se deriva una obligación de hacer y dar, en la medida que la obligación expresamente citada en la providencia calendada el día 06 de febrero de 2012, dispone **“reconocer y pagar a la señora DORA LILIA IBARRA RAMIREZ, el equivalente a prestaciones sociales comunes que devengaba un docente al servicio de las instituciones educativas del municipio de Rivera-Huila, y por el tiempo que prestó sus servicios a la entidad, para los años 1999, 2000 y 2001”**; el despacho encuentra necesario, requerir a la entidad demanda, para que en un término de treinta (30) días allegue la resolución mediante la cual se adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de esta providencia, en la medida que se ejecute la obligación de hacer y en consecuencia una vez entregado el acto administrativo o cumplido el anterior termino, ingresar al despacho a fin de estudiar la actuación procedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE RIVERA, para que en un término de treinta días (30) expida la resolución mediante la cual se adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia calendada el día 17 de febrero de 2012; así mismo allegue a este despacho y con destino a este proceso la misma.

TERCERO: entregado el acto administrativo o cumplido el anterior termino, ingresar al despacho a fin de estudiar la actuación procedente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., SE FIJA como Gastos Ordinarios del Proceso:

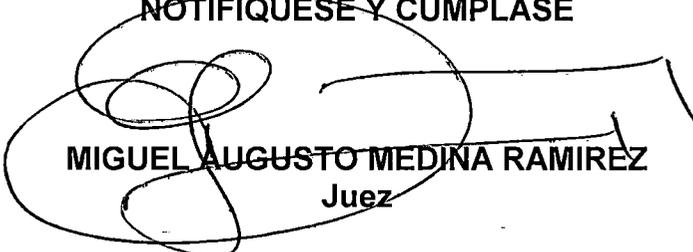
- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar un dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO como apoderado principal y la Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ

CHARRY como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder visto a fls. 4 y 5 del expediente.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. 51 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de agosto de 2014 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2014, el ____ de ____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2014, el ____ de ____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	



Neiva, 18 AGO 2015

DEMANDANTES: ROBERTO OSPINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620150037400

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial¹ el señor ROBERTO OSPINA solicito librar mandamiento de pago por valor de treinta y tres millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos veintidós pesos MLC (\$33.294.722)² "por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 30 de julio de 2009, confirmada por la sentencia proferida por el a. Tribunal Administrativo del Huila de fecha 14 de mayo de 2010, los cuales fueron causados desde el 29 de mayo de 2010 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma. .

CONSIDERACIONES

Evidencia el despacho que en el escrito de la demanda, el apoderado actor pretende librar mandamiento de pago de la sentencia proferida por este despacho el día 30 de julio de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila de fecha 14 de mayo de 2010, pero estas reposan en copia simple.

Es necesario precisar que por tratarse de una obligación derivada de una sentencia judicial se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 115 del C.P.C, el cual señala:

"...Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia..."

Huelga recordar que la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto en varias oportunidades, señalando lo siguiente:

"En el caso específico de las demandas ejecutivas cuya finalidad es hacer efectiva una providencia judicial, es preciso aducir como prueba la sentencia que se pretende ejecutar, como lo ordena el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si a lo anterior se agrega que "[s]olamente la primera copia [de la sentencia] prestará mérito ejecutivo"¹⁵³¹, se sigue que la demanda ejecutiva debe estar inexorablemente acompañada de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia del secretario del despacho judicial de que se trata de tal copia, lo que la convierte en una copia auténtica. Desde esta óptica, la primera copia de la sentencia es una prueba documental que constituye un requisito ad probationem en los procesos ejecutivos"

"La Corte expuso en la sentencia T-799 de 2011¹⁵⁷¹ que "[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible". Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que, "en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia [...], se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible."

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se

¹ Folio 1.

² Folio 9.

deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción; ante lo anterior se deja claro que queda a disposición de la parte actora presentar las copias auténticas de las sentencias, o en su defecto solicitarlas nuevamente.

En virtud de lo anterior no es procedente librar el mandamiento de pago, habida cuenta que en el título base de la ejecución no se evidencia la constancia de que son las primeras copias, las cuales prestan mérito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

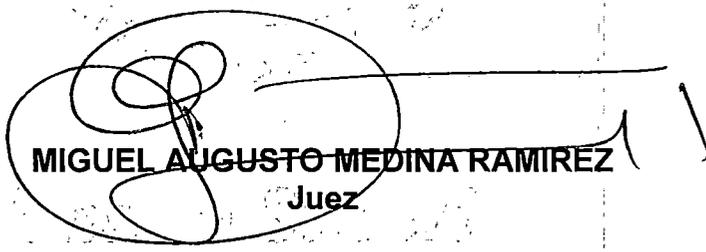
PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante ROBERTO OSPINA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, portador de la T.P. 54.264 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, según poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.
_____ Secretaría
EJECUTORIA
Neiva, ____ de _____ de 2014, el ____ de _____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 348 C.P.C.
Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____
Días inhábiles _____
_____ Secretaría